

VI

Reglas para hallar el interés y el descuento.

198. Llámase *interés* al rédito ó renta que produce un *capital* mientras está depositado ó empleado. Cuando á la terminación de cada plazo se retiran las ganancias, el interés es *simple*; pero si los intereses se acumulan al capital conforme se van devengando, el interés será *compuesto*.

199. Se llama *tasa del interés* ó *tanto por ciento* al rédito que devenga un capital de cien unidades durante un periodo de tiempo determinado.

200. Para hallar el *interés* que corresponde á un *capital* por el término de un año (1), se multiplicará dicho capital por el tanto por ciento y el producto se dividirá por 100.

201. Para hallar el *capital*, se multiplicará el interés por 100 y su producto se dividirá por el tanto por ciento anual.

202. Para averiguar el *tanto por ciento* á que fué prestado un *capital*, se multiplicará el interés por 100 y su producto se dividirá por el capital.

203. Cuando el tiempo que devengue rédito un *capital* sea diferente del de un año, para conocer el importe de los *intereses* se multiplicará el capital por el número de meses ó de días y por el tanto por ciento, dividiendo por 36.000 (2) el producto que resulte.

(1) Para plantear las ecuaciones de las cantidades sujetas al plazo fijo anual nos valdremos de la siguiente fórmula, en la que el *capital* está representado por *c*, el *interés* por *i* y el *tanto por ciento* por *r*:

$$100 : c :: r : i.$$

En esta ecuación hay siempre un término desconocido, que es el que nos proponemos averiguar; y como el producto de los medios partido por el extremo conocido nos dará el otro extremo ó viceversa, multiplicando los extremos conocidos y partiendo el producto por el medio también conocido hallaremos el término deseado en cualquiera de los siguientes casos:

Si se desconoce el valor de *i*,  $\frac{c \times r}{100} = i$ ; si el de *c*,  $\frac{i \times 100}{r} = c$ , y si el de *r*,  $\frac{100 \times i}{c} = r$ .

(2) El año comercial se considera de 360 días; pero si para estas opera-

204. Si se quiere saber *qué capital producirá una cantidad determinada en cierto tiempo al tanto por ciento de interés anual*, bastará multiplicar dicha cantidad por 36.000 y dividir este producto por el tiempo multiplicado por el tanto por ciento.

205. Para conocer el *tiempo* que ha estado impuesto un *capital*, conociendo su interés y el tanto por ciento, no hay más que multiplicar el interés por 36.000 y su producto dividirlo por el producto del capital multiplicado por el tanto por ciento.

206. Si conociendo lo producido por el *capital* en un tiempo dado se quisiera saber á *qué tanto por ciento* se impuso, multiplicaremos el interés por 36.000 y su producto lo dividiremos por el del capital multiplicado por el tiempo.

207. Cuando el tiempo que permaneció impuesto el *capital* no llegare á ser el de un año, se planteará la cuestión en esta forma, advirtiendo que *y* representa el *interés* del capital en dicho tiempo y *t* el tiempo que estuvo impuesto:

$$365 : t :: i : y,$$

y se resolverá:

1.º Averiguando el valor de *y*:

$$\frac{c \times t \times r}{36.500} = y.$$

2.º El de *c*:

$$\frac{y \times 36.500}{t \times r} = c.$$

3.º El de *t*:

$$\frac{y \times 36.500}{c \times r} = t.$$

4.º El de *r*:

$$\frac{y \times 36.500}{c \times t} = r.$$

Si fuere necesario tomar por base el año oficial, como éste tiene 365, habría que dividir por 36.500 el producto del capital por el tiempo multiplicado por la tasa del interés.

Si el tiempo que estuvo impuesto el capital, en vez de ser contado por días, tuviera que serlo por meses, se sustituirá el término 36.500 por el 4.200 y por 100 si fuesen años.

**208.** Generalmente los comerciantes emplean otro método distinto para esta clase de operaciones. Multiplican el capital por los días que estuvo impuesto, y dividen este producto por el cociente que resulta de dividir el tanto por ciento por los días que tiene el año.

**209.** De un modo análogo al explicado nos valdremos para hallar el interés compuesto, que se conoce bajo los nombres de *anualidades*, *rentas vitalicias*, *imposiciones*, *amortizaciones*, etc.

**210.** Conoceremos el valor de un capital y sus intereses compuestos al cabo de un número cualquiera de años, multiplicando el capital por la unidad más el tanto por ciento anual elevados á la potencia de un grado igual al número de años.

Representando por *c* el capital impuesto, por *r* el interés anual, por *t* el tiempo que lleva devengando intereses y por *C* el capital primario más sus intereses compuestos, tendremos, para que nos sirva de base, la siguiente fórmula:

$$c(1+r)^t = C.$$

**211.** Se llaman *anualidades*, los pagos que se hacen anualmente para extinguir un capital tomado á préstamo más los intereses compuestos que vayan resultando hasta extinguirse la deuda ó empréstito.

La fórmula de que nos serviremos para plantear la cuestión será ésta:

$$\text{anualidad} = \frac{cr(1+r)^t}{(1+r)^t - 1},$$

por la que vemos que, para hallar la anualidad, se multiplica el capital recibido por la unidad más el rédito anual, elevada esta suma á una potencia de grado igual al número de años que hace se recibió el préstamo, dividiendo este producto por la unidad más el interés anual elevados á una potencia igual en grado al número de años que hayan transcurrido y disminuída en una unidad la potencia hallada.

**212.** Se llama *descuento*, en las operaciones de cambio, la diferencia de valor de una letra entre el nominal pagadero á su vencimiento y el real ó efectivo antes de esa época.

**213.** Para averiguar el descuento que debe sufrir una letra, hallaremos el interés que corresponde durante el tiempo

que media desde la presentación para su cobro hasta la fecha del vencimiento de la cantidad girada.

**214.** Por lo mucho que facilitan los cálculos en las operaciones de interés y descuento, ponemos á continuación las siguientes tablas:

Tabla primera, para averiguar los días comprendidos entre dos fechas.

	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.
Enero.	565	51	59	90	120	151	181	212	243	275	304	334
Febrero.	534	565	28	59	89	120	150	181	212	242	275	305
Marzo.	506	537	565	51	61	92	122	153	184	214	245	275
Abril.	275	506	534	565	50	61	91	122	153	185	214	244
Mayo.	245	277	504	535	565	51	62	92	123	153	184	214
Junio.	214	245	275	504	534	565	50	61	92	122	153	185
Julio.	184	215	245	274	504	535	565	51	62	92	123	153
Agosto.	153	184	212	245	275	504	534	565	51	61	92	122
Septiembre.	121	155	181	212	242	275	503	534	565	50	61	91
Octubre.	92	125	151	182	212	245	275	504	535	565	51	61
Noviembre.	61	92	120	151	181	212	242	275	504	534	565	50
Diciembre.	51	62	90	121	151	182	212	245	274	304	335	365

Para averiguar el tiempo que media entre dos días iguales de dos meses cualesquiera, bastará buscar la cifra colocada en la casilla en que concurren las líneas vertical y horizontal de los meses á que las fechas pertenezcan; así entre el 15 de mayo y 15 de septiembre vemos que median 123 días.

Si los días no son iguales, hallaremos el resultado del modo arriba dicho, añadiendo ó disminuyendo las unidades que lleve de más ó de menos la segunda fecha á la primera: así veremos que entre el 21 de febrero y el 30 de agosto median  $181 + 9 = 190$  días.

Lo mismo podremos hacer con fechas que pertenezcan á dos años sucesivos.

Tabla segunda, para averiguar los días que faltan desde una fecha cualquiera al 31 de diciembre.

Días	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	364	355	305	274	244	213	185	152	121	91	60	30
2	363	352	304	273	245	212	182	151	120	90	59	29
3	362	351	303	272	242	211	181	150	119	89	58	28
4	361	350	302	271	241	210	180	149	118	88	57	27
5	360	329	301	270	240	209	179	148	117	87	56	26
6	359	328	300	269	239	208	178	147	116	86	55	25
7	358	327	299	268	238	207	177	146	115	85	54	24
8	357	326	298	267	237	206	176	145	114	84	53	23
9	356	325	297	266	236	205	175	144	113	83	52	22
10	355	324	296	265	235	204	174	143	112	82	51	21
11	354	323	295	264	234	203	173	142	111	81	50	20
12	353	322	294	263	233	202	172	141	110	80	49	19
13	352	321	293	262	232	201	171	140	109	79	48	18
14	351	320	292	261	231	200	170	139	108	78	47	17
15	350	319	291	260	230	199	169	138	107	77	46	16
16	349	318	290	259	229	198	168	137	106	76	45	15
17	348	317	289	258	228	197	167	136	105	75	44	14
18	347	316	288	257	227	196	166	135	104	74	43	13
19	346	315	287	256	226	195	165	134	103	73	42	12
20	345	314	286	255	225	194	164	133	102	72	41	11
21	344	313	285	254	224	193	163	132	101	71	40	10
22	343	312	284	253	223	192	162	131	100	70	39	9
23	342	311	283	252	222	191	161	130	99	69	38	8
24	341	310	282	251	221	190	160	129	98	68	37	7
25	340	309	281	250	220	189	159	128	97	67	36	6
26	339	308	280	249	219	188	158	127	96	66	35	5
27	338	307	279	248	218	187	157	126	95	65	34	4
28	337	306	278	247	217	186	156	125	94	64	33	3
29	336	»	277	246	216	185	155	124	93	63	32	2
30	335	»	276	245	215	184	154	123	92	62	31	1
31	334	»	275	»	214	»	153	122	»	61	»	»

VII

Documentos y libros mercantiles sujetos al impuesto del Timbre.

215. Cada documento de giro (188) llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada (ley 15 septiembre 1892), según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.	22. <sup>a</sup>	0'40
De 250'01 á 500.	21. <sup>a</sup>	0'25
De 500'01 á 1.000.	20. <sup>a</sup>	0'75
De 1.000'01 á 2.000.	19. <sup>a</sup>	1
De 2.000'01 á 3.000.	18. <sup>a</sup>	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17. <sup>a</sup>	3
De 5.000'01 á 7.000.	16. <sup>a</sup>	4
De 7.000'01 á 10.000.	15. <sup>a</sup>	6
De 10.000'01 á 12.000.	14. <sup>a</sup>	7
De 12.000'01 á 15.000.	13. <sup>a</sup>	9
De 15.000'01 á 17.000.	12. <sup>a</sup>	10
De 17.000'01 á 20.000.	11. <sup>a</sup>	12
De 20.000'01 á 22.000.	10. <sup>a</sup>	15
De 22.000'01 á 25.000.	9. <sup>a</sup>	18
De 25.000'01 á 30.000.	8. <sup>a</sup>	20
De 30.000'01 á 35.000.	7. <sup>a</sup>	25
De 35.000'01 á 40.000.	6. <sup>a</sup>	30
De 40.000'01 á 45.000.	5. <sup>a</sup>	35
De 45.000'01 á 50.000.	4. <sup>a</sup>	40
De 50.000'01 á 60.000.	3. <sup>a</sup>	45
De 60.000'01 á 80.000.	2. <sup>a</sup>	50
De 80.000'01 á 100.000.	1. <sup>a</sup>	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

216. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en

cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo anterior. Cuando se trate de *cartas-órdenes de cantidad limitada*, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

**217.** Las *letras que se expidan dentro del Reino* no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el artículo 134 (1), á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

**218.** Los *documentos de giro librados en el extranjero* que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

**219.** Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero, y *hayan de pagarse también fuera de España*, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

**220.** Las *segundas letras*, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera

(1) Artículo 134 de la ley. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala (215). Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede (188) se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

que sea la causa, la primera que debió de extenderse en los timbrados que el Estado expende.

**221.** El *aval (195)*, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

**222.** El que reciba un *documento de giro no timbrado* en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

**223.** Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

**224.** No se considerarán como *documentos de comercio*, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los delegados de Hacienda en las provincias.

**225.** Se hallan sujetos igualmente á este impuesto los *libros de comercio*, en los que se verifica su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás en los denominados de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*; y á razón de 2 y  $\frac{1}{2}$  céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del Código mercantil. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado (386), y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese, por cualquiera causa, el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

**226.** Las *acciones y obligaciones*, certificados ó extractos de las mismas, ó cualquiera otra clase de título equi-

valente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, así como los *bonos de las Diputaciones y Ayuntamientos*, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, estarán sujetas al timbre, sin perjuicio del móvil de 10 céntimos (233 y 384) que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0,75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

227. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Los que no expresen valor alguno deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

228. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

229. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

230. Las pólizas ó certificados de inscripción de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, que no se otorguen por escritura pública, están sujetos al mismo tipo proporcio-

nal que los documentos públicos (341), afectando el timbre solamente á las pólizas matrices (1) ó principales.

231. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además, en cada uno de los seguros que produzcan, el timbre proporcional según su cuantía. Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

232. Los inventarios ó balances anuales, los certificados del acta de aprobación que á los mismos se acompaña y los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos se reintegrarán igualmente con el timbre de 5 pesetas, y en los libros de actas y certificaciones que de las mismas se expidan se pondrá timbre de una peseta.

233. Llevarán timbre móvil especial de 10 céntimos (384): los talones de cuentas corrientes y cheques al portador; las cartas-órdenes de cantidad limitada; los recibos de cantidades que excedan de 25 pesetas; los títulos, extractos ó certificados de acciones cuando el á que sustituyan haya sido ya timbrado (226); los resguardos provisionales que se den para canjearlos después por los definitivos; las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales; las copias y trasludos de las pólizas matrices (230, c.); las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera y para el percibo de cada prima; los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito, cuando no disfruten por el depósito interés alguno; los vendis de los comerciantes y fabricantes, y toda cuenta ó balance ó cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleándose más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sea el que fuere el número de pliegos que los formen.

## VIII

### Contabilidad del Estado.

234. La contabilidad administrativa, ó del Estado, tiene por objeto rendir, ordenar y justificar las cuentas á que den

(1) Se entiende por póliza matriz el ejemplar que queda en las oficinas de la Compañía de seguros respectiva.

lugar las distintas operaciones del Tesoro público, denominándose *Hacienda pública* al conjunto de los medios materiales que se conoce por capital (161) en la contabilidad mercantil.

235. La *Hacienda pública* la constituyen todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado, cuyos rendimientos, que forman el *Haber del Tesoro*, se aplican al pago de las *obligaciones generales* exigibles, entendiéndose como tales, únicamente, las que se comprenden en la *ley anual económica*, por la que se fija el límite de los *gastos* y el cálculo de base de los *ingresos* durante el periodo de tiempo que aquélla rige.

236. Las *operaciones de la contabilidad del Estado* se hallan sujetas á periodos fijos y á un orden que establecen y determinan las leyes de Hacienda y Contabilidad (1), únicas que regulan la materia, y tienen que desenvolverse precisamente dentro del *ejercicio del presupuesto* ó periodo de diez y ocho meses, que comprende: el *año económico*—vigente desde que fué establecido por la ley de 20 de junio de 1862 (2),—que da principio en 1.º de julio de cada año y termina en 30 de junio del siguiente, y el *periodo de ampliación* (3), que abraza desde la terminación del año económico hasta el 31 de diciembre inmediato posterior.

237. Las *funciones propias* de esta contabilidad son tres: la *ordenadora*, que regula, administra y autoriza los pagos con arreglo á las leyes; la *interventora*, que fiscaliza y lleva la cuenta y razón de los ingresos y pagos, y la de *Tesorerías*, que entiende en cuanto con la salida y entrada de caudales y custodia de los documentos de cargo se relaciona.

238. Los *justificantes* ordinarios de casi todas las cuentas públicas se reducen á dos: los *cargarémes* ó *talones de*

(1) De las disposiciones vigentes en materia de *Hacienda pública* y *Administración general del Estado*, así como de la *formación de los presupuestos* y de las *operaciones en general del Tesoro*, trata con la mayor extensión el capítulo correspondiente de nuestro *Manual del Empleado*, obra de la que se publica en el mes de julio una edición anual.

(2) Con anterioridad á la expresada fecha regia para los efectos administrativos el año civil ó natural, que principia, como es sabido, el 1.º de enero y termina en 31 de diciembre.

(3) El *semestre de ampliación* quedó suprimido por el art. 20 del proyecto de ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1895, mandado observar por la ley de Presupuestos de igual fecha.

*cargo* (104), que se libran para ingresar fondos en las Cajas, y los *mandamientos de pago* ó *libramientos* (107), que se expiden ordenando los pagos de cantidades determinadas. El recibo que da el Cajero al interesado que entrega los fondos se llama *carta de pago* (105).

239. La *cuenta general* del Estado se divide en las siguientes: de *Rentas públicas*, de *Gastos públicos*, del *Tesoro público*, de *Presupuestos*, de la *Deuda pública* y de *Propiedades y derechos del Estado*.

240. La contabilidad del Estado *se lleva por el sistema de partida doble* (O. 30 junio 1874, Reglamento 24 mayo 1891 y R. D 28 marzo 1893) en los siguientes libros (instrucción 28 junio 1879): Registros de entrada y salida de caudales; Diario de todas las operaciones de contabilidad relativas á los ingresos, y otro para las de los fondos que produzcan salida; Mayor, Auxiliares de los Diarios y cuantos Registros fueren precisos.

241. Los *libros de contabilidad del Estado* se dividen: en *principales*, como lo son los libros de Caja, Diarios y Mayor, y en *accesorios*, que lo son los Auxiliares y Registros. Los principales no habrán de contener sino asientos de carácter sintético, indicando en cada uno de éstos, por medio de la letra ó número que proceda, la designación del libro accesorio en que se encuentre el correspondiente pormenor; al efecto, todos los libros accesorios llevarán en su portada y lomo, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

242. La *apertura de los libros* se iniciará por los asientos de los Diarios y Mayor, pero en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los Auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor y subiendo, sucesivamente, por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

243. Los *Registros de caudales* hacen, respecto á la Teneduría (Instrucción 28 junio 1879), las veces de borradores de los Diarios (165), debiéndose anotar en aquéllos, correlativamente, todos los ingresos y pagos que se verifiquen en Caja, por el orden con que se realicen y con la expresión necesaria para venir en conocimiento de las personas y motivos que los produzcan.

**244.** Después de comprobar diariamente los Registros se hará un asiento de «Caja á varios» en el Diario de ingresos y otro de «Varios á Caja» en el de salida de caudales, designando detalladamente los ingresos y pagos realizados, las clases de valores y efectos que los constituyan, las personas, Corporaciones ó Empresas que los verifiquen, los motivos que los produzcan, etc.

**245.** Los Auxiliares y Registros de arqueos, existencias, cuentas corrientes, talones de cargo, mandamientos de pago, etcétera, se llevarán según determina la Instrucción de 28 de junio de 1879 y Reglamento de 24 de mayo de 1891, y los restantes, en la forma mercantil acostumbrada (166). En los Auxiliares de los Diarios figurarán los conceptos con todos sus de altes, aunque después se prescinda de éstos (241) al pasar los asientos á los Diarios respectivos, en cuyos libros se expresará desde luego quiénes son deudores y acreedores (160), para pasar al Mayor, en la forma mercantil, los asientos que en aquéllos aparezcan.

**246.** Por ningún concepto ni bajo pretexto alguno se harán raspaduras en los libros destinados á la Contabilidad. Cuando se cometan errores inevitables, se salvarán en esta forma: Si el error se advirtiere antes de haber sumado la columna en que se halle la partida, se cruzará el asiento con tinta encarnada, explicando en una nota ú observación el motivo, y se repetirá el asiento rectificado. Cuando se advierta la equivocación después de sumada la columna, se anulará el «cargo» ó «abono» equivocado por un «abono» ó «cargo» equivalente, en cuyo asiento se explicará su objeto y la causa que lo produce, y después se repetirá, si procede, el asiento en los términos y por la cantidad que debiera haberse estampado desde luego.

**247.** Siendo tan numerosa como varia la documentación de contabilidad que se emplea en las oficinas de Hacienda, y en cuantas por razón de sus funciones la precisan, traspasaríamos los límites de este VADEMÉCUM si entráramos á detallar cada uno de los modelos reglamentarios; todos ellos se hallan impresos, bastando llenar, con la expresión correspondiente, los espacios en blanco que al efecto llevan, expresión que se colige en presencia de los impresos dichos (97), y cuando ocurrieren dudas acerca de su redacción ó forma, deberá acudirse en consulta á la Instrucción de 28 de junio de 1879 y al Reglamento orgánico de las

Ordenaciones de pagos de 24 de mayo de 1891, que contienen los correspondientes formularios.

**248.** La contabilidad de los fondos provinciales y municipales se lleva igualmente por el sistema de partida doble y de un modo uniforme (4), según lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de junio siguiente.

(4) El Manual del Contador de fondos provinciales y municipales, del Sr. Galindo y Pérez, contiene todos los modelos y disposiciones relativas al particular.